

# **Comentarios sobre los *Lineamientos generales para la igualdad de género* en la UNAM**

Eduardo Harada Olivares  
*Prof. TC Titular B Definitivo*  
*Plantel 8 de la ENP*  
*Consejero suplente del Colegio de Filosofía*  
edharada@hotmail.com

## **I. Un embrollo jurídico en la UNAM**

Promover la equidad o la igualdad de oportunidades<sup>1</sup> entre los integrantes de una comunidad; diseñar y poner en práctica políticas estratégicas para alcanzar tal fin; establecer estadísticas y diagnósticos con una perspectiva de género que proporcionen información útil y actualizada así como promover el lenguaje y la sensibilización para evitar y combatir la discriminación y la violencia son, sin duda, objetivos loables y deben existir "lineamientos" sobre ellos en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).<sup>2</sup>

Sin embargo, lo anterior es diferente a establecer procedimientos legales para presentar quejas y denuncias referentes<sup>3</sup> no sólo a la discriminación académica o hasta laboral por motivos de género sino, cosa mucho más grave, la violencia y los delitos sexuales. Y si lo anterior es distinto a lo primero, todavía lo

---

<sup>1</sup> Me parece que en el documento no están claramente definidos los términos 'equidad de género' (p. 2) e 'igualdad de género' (p. 3) pues ambos se utilizan para referirse a la igualdad de oportunidades y a la participación efectiva.

<sup>2</sup> En Internet se puede consultar el video con la ceremonia de presentación de los "Lineamientos": <http://www.youtube.com/watch?v=2mWmqKxwWc4>.

<sup>3</sup> Otros de los vocablos que no se encuentran diferenciados de manera adecuada en el documento son "denuncia" (p. 2) y "queja" (p. 4) pues se los usa para denominar prácticamente a las mismas acciones: en el primer caso a "dar a conocer" y en el otro a "manifestar" y "hacer del conocimiento".

es más investigar, detener, juzgar y castigar a los presuntos responsables de esos delitos.

La diferencia, me parece, radica en que lo primero efectivamente le compete a una Universidad; en cambio, lo segundo a las autoridades locales y federales, en concreto, a los ministerios públicos, aunque se trate de delitos que ocurran dentro de instalaciones educativas.

En concreto, ni la UNAM ni ninguna instancia dentro de ella poseen facultades para investigar, juzgar o castigar "delitos", crímenes o quebrantamientos de leyes locales o federales de nuestro país sino, tan sólo, los actos de incumplimiento y trasgresión de la legislación universitaria, que se refiere, sobre todo, a asuntos académicos y, también, en parte, laborales, relacionados con esta Casa de Estudios.<sup>4</sup>

El Artículo 93o. del *Estatuto General* de la UNAM y la nueva versión del *Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor* señalan que el Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la Legislación Universitaria presuntamente cometidas por los miembros del personal académico y los alumnos, pero, personas que no lo son, ¿no podrían cometer delitos sexuales dentro de ella?

De hecho, el Artículo 4o., Capítulo II, del *Reglamento* mencionado, sobre la competencia y el funcionamiento del Tribunal señala que éste "conocerá y resolverá sobre faltas a la Legislación Universitaria del *personal académico* y de los *alumnos*, en los términos del Título VI del Estatuto General". En concreto, en el Artículo 5o. se agrega que el Tribunal conocerá, "en revisión": "I. Sobre las amonestaciones impuestas a los *alumnos* en los términos del artículo 93 del *Estatuto General*" y "II. Sobre las resoluciones de los Consejos Técnicos que impongan sanciones al *personal académico* en los términos de los artículos 108 a

---

<sup>4</sup> De hecho, las cuestiones laborales también exceden a la legislación universitaria pues, por ejemplo, la *Ley Federal del Trabajo* se encuentra por encima de cualquier ordenamiento legal universitario. Incluso, en materia educativa lo está el Artículo 3o. de la *Constitución* y, cosa que apenas se empieza a notar, por ejemplo, en materia de evaluación, también se halla la *Ley General de Educación*, recién promulgada el 10 de septiembre de 2013. Como se ha dicho varias veces, la autonomía universitaria no es absoluta, sino sólo *relativa*: se limita a las cuestiones académicas dentro de la propia Universidad.

112 del *Estatuto del Personal Académico*" [Todas las cursivas en los documentos que citaré son mías].

Sin embargo, en los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM* (<http://www.dgcs.unam.mx/Lineamientos.pdf>)<sup>5</sup> se define la "violencia de género" como "*Cualquier acción u omisión contra un integrante de la comunidad universitaria, derivada de su condición de género, orientación y/o preferencia sexual y que resulte en daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte*" que se cometa dentro de las instalaciones universitarias (pp. 3 y 4).

Pues bien, me parece que todo lo mencionado constituye, no sólo violaciones a la legislación universitaria, sino la comisión de delitos que se encuentran claramente tipificados en las leyes mexicanas y, por consecuencia, la vigilancia del cumplimiento de éstas no se encuentra en manos de las entidades universitarias sino de las autoridades policiales y judiciales de nuestro país, en concreto, las Agencias del Ministerio Público.

En efecto, en caso de que ocurra un "daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte" de una persona al interior de las instalaciones de alguna dependencia universitaria, ¿qué deberían hacer los funcionarios y los demás de la comunidad sino colaborar con las autoridades locales y federales para su esclarecimiento y para que, eventualmente, se aplique la ley?

Creo que a la UNAM sólo le corresponde investigar, juzgar y castigar la discriminación de género relacionada con cuestiones académicas y laborales al interior de sus instalaciones o relacionadas con sus actividades de docencia, investigación y difusión de la cultura. ¿Se olvida que la legislación universitaria sólo consiste en una serie de ordenamientos generales y específicos, expedidos

---

<sup>5</sup> *Lineamientos* aprobados por la Comisión Especial de Equidad de Género (CEEG) del Consejo Universitario, el 25 de febrero de 2013 año y que entraron en vigor, con carácter de observancia obligatoria, al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*, esto es, el 7 de marzo del mismo año.

por el Consejo Universitario, que reglamentan la organización y el funcionamiento de la UNAM sobre tales asuntos, esto es, la "disciplina universitaria"?<sup>6</sup>

En resumen, en los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM* hay una serie de confusiones graves acerca de cuáles son las "autoridades competentes" en el caso de la violencia y los delitos de género y sexuales así como sobre cuáles son las atribuciones de esas autoridades.

Aclaro que no estoy poniendo en cuestión los objetivos del documento citado, sino tan sólo discutiendo si éste realmente ofrece normas generales y, sobre todo, útiles para regular la materia de la que pretende ocuparse.<sup>7</sup>

De hecho, el nombre mismo del documento resulta poco claro e impreciso: no se trata de una *ley* o un conjunto de normas de carácter obligatorio ni tampoco de un *reglamento* para la ejecución de dicha ley o algo que permita que se la ponga en práctica, sino que, más bien, constituye un *programa*, es decir, una declaración acerca de una serie de acciones que deberían realizarse dentro de la UNAM.<sup>8</sup>

Al final volveré sobre el asunto que acabo de comentar: las facultades jurídicas en el caso de los delitos de género y sexuales cometidos dentro de la UNAM. Pero antes quiero hablar de un problema relacionado con la recepción y seguimiento de las quejas o denuncias al respecto.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Por cierto, al documento le hace falta la fecha en la que fue aprobado por el Consejo Universitario. Sólo dice al final: "Los presentes *Lineamientos* entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*", pero tampoco se indica el momento en que ocurrió esto.

<sup>7</sup> Véase, Eduardo Harada O., "El Estatuto del Personal Académico de la UNAM y los 'criterios de interpretación' del Abogado General", *Foro Universitario*, No. 3, Época IV, diciembre de 2004.

<sup>8</sup> Mi hipótesis es que los *Lineamientos* fueron elaborados por el Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG) y la Comisión Especial de Equidad de Género (CEEG) del Consejo Universitario sin una debida asesoría legal o que está sólo se dio, de forma deficiente, para los últimos artículos del documento.

<sup>9</sup> Espero que la siguiente aclaración esté demás, pero la hago por si alguien tuviera alguna duda: para mí señalar deficiencias en la legislación de la UNAM o poner en cuestión las acciones de algunas de sus autoridades no significa estar en contra de la Universidad sino todo lo contrario.

## II. La Oficina del "Abogado General"

Mi segundo comentario tiene que ver, sobre todo, con el "Capítulo V. De la interpretación" con el que concluye el documento, capítulo formado, por lo demás, por un único artículo y que dice a la letra: "Artículo 15. La *interpretación* de este ordenamiento legal *quedará a cargo del Abogado General*" (p. 11).

Me parece más bien absurdo solicitar *opiniones*<sup>10</sup> sobre un documento para el que, supuestamente, el *único* autorizado para "interpretarlo", establecer a qué se refiere y qué significa, es una persona, a la vez, física y moral,<sup>11</sup> a saber, "El Abogado General", persona que, de hecho, no queda definida al principio del documento, en el glosario del Artículo 2o., donde se pretende aclarar lo que se entiende por los términos más importantes y técnicos que se emplean dentro de él (pp. 1-5).

También me resulta extraño porque se *presupone* que esa "entidad" es completamente *objetiva e imparcial* sobre asuntos relacionados con la igualdad, la equidad y la discriminación, algo así como un "supremo tribunal de justicia" o "un tribunal de última instancia", cuando, en realidad, es sólo una oficina que depende de Rectoría y cuyo encargado es designado por el Rector y no elegido por la comunidad universitaria,<sup>12</sup> como sí sucede, por ejemplo, con la mayor parte del Consejo Universitario.

---

<sup>10</sup> En la sesión ordinaria del Consejo Interno del Plantel No. 8 de la Escuela Nacional Preparatoria (ENP), celebrada el jueves 21 de noviembre de 2013, se dieron a conocer los *Lineamientos* que, según se dijo, fueron enviados por la Comisión Especial de Equidad de Género (CEEG) para que fuera conocidos y revisados no sólo por los consejeros sino, en general, por la comunidad de nuestra preparatoria. A los consejeros se nos indicó que los comentarios al respecto debían ser dirigidos por escrito a la Secretaría General de nuestro plantel, cosa que hice, justamente, por ese medio.

El documento fue publicado en *Gaceta UNAM* el 7 de marzo del 2013 y desde ese momento ha estado vigente, pero, entonces, ¿para qué pedir opiniones sobre él?, ¿será debido a la recomendación 45/2013 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)?, ¿o simplemente se busca que la comunidad universitaria lo conozca para que lo cumpla y para tal fin se simula una consulta "democrática"?

<sup>11</sup> En este momento, la persona física es el Lic. Luis Raúl González Pérez, quien sobre todo, ha trabajado como funcionario en distintas dependencias universitarias y federales.

<sup>12</sup> El Artículo 29o., "Capítulo III. Del Rector", del *Estatuto General* de la UNAM, establece que el Rector será el "representante legal" de la Universidad y que, en asuntos judiciales, dicha representación recaerá en el Abogado General; éste es, pues, una simple extensión del primero.

De hecho, en la página de la "Oficina del Abogado General" se dice que la "misión" de ésta es "la *defensa* legítima de los intereses y derechos de la *Institución*, así como la *representación* judicial de la misma" (<http://abogadogeneral.unam.mx/index.html>).

Nótese: en el texto citado no se habla de la "comunidad universitaria" sino de la UNAM como institución, sobre todo, en lo que se refiere a cuestiones legales. Es decir, el Abogado General es una especie de abogado defensor, pero, también, de fiscal y no un juez y, mucho menos, un *jurisconsulto*, es decir, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (DRAE): "Persona dedicada al estudio, interpretación y aplicación del derecho" (<http://lema.rae.es/drae/?val=juriscnsulto>), persona que sí podría ser hallada en la Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ).

Habría que preguntarse si la Oficina del *Abogado* General, que forma parte de la "Administración central" o de la Rectoría (<http://www.unam.mx/acercaunam/es/administracion/index.html>), es la dependencia universitaria indicada para interpretar un documento sobre los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM*, siendo que desde su nombre mismo es un ejemplo de *sexismo*.

¿No habría que comenzar a poner en práctica el Artículo 4o., fracción III, del documento que pretende "Eliminar la transmisión de *estereotipos sexistas* en los *sistemas de comunicación* de la UNAM" cambiando los nombres de las dependencias como "*Abogado* General de la UNAM" (p. 6), un abogado que, por cierto, para horror del mundo moderno y civilizado, no sólo es una *parte defensora* de la UNAM y que la *representa* en asuntos legales sino que, al mismo tiempo, *interpreta*, como juez, la legislación que se aplica al interior de ella?

Además, ¿no corresponde la denominación mencionada al "estereotipo" de que los *hombres* son los "abogados", "defensores", "representantes" e "interpretadores" del resto de la humanidad? Recordemos que, según la fracción VI del Artículo 5 de los *Lineamientos*, se dice que las entidades y dependencias de la UNAM desarrollarán acciones para: "Incorporar la *perspectiva de género* en los servicios de orientación *vocacional y profesional*, para *eliminar posibles estereotipos*

*sexistas que puedan repercutir negativamente en la elección de carrera y en la inserción laboral del alumnado" (p. 7).*

¿No sería el cambio de nombre sugerido un buen paso para mostrar que la "sensibilización" —esto es, "el reconocimiento y aceptación de que los roles son determinados por la historia, la sociedad y la cultura y que pueden ser modificables" (p. 4)— no sólo es posible sino que efectivamente funciona?

De hecho, el "Capítulo IV. De las denuncias relacionadas con la discriminación y la violencia de género y su atención" deja en claro que la Oficina del Abogado General realiza *todas* las funciones legales que, repito, en cualquier sistema legal moderno y civilizado se encuentran claramente diferenciadas. En efecto, no sólo el Abogado General defiende y representa jurídicamente a la UNAM y, además, interpreta su legislación, sino que realiza labores *ejecutivas* y hasta *judiciales*:

Artículo 11. Los integrantes de la comunidad universitaria y público en general, afectados por hechos ilícitos ocurridos dentro de los *campi* universitarios relativos a la violencia y discriminación de género, podrán acudir ante la Oficina del Abogado General, quien dentro del ámbito de su competencia y mediante la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias [UNAD] dentro de la UNAM, *dará asesoría, apoyo, orientación y, en su caso, seguimiento* a las denuncias presentadas ante la autoridad competente (p. 10).

Sin embargo, a pesar del poder *omnicomprensivo* que se le atribuye, el Abogado General no es, como se trasluce en la última frase del párrafo anterior, una de las "Autoridades Universitarias": la Junta de Gobierno, el Consejo Universitario, el Rector, el Patronato Universitario, los directores de facultades, escuelas e institutos, los consejos técnicos de facultades y escuelas, así como los de la investigación científica y de humanidades (p. 1) o sólo lo sería en tanto que forma parte y depende de la Rectoría.

Desde luego, el problema de las tareas y la existencia misma del Abogado General y de su oficina es diferente y excede los fines de los *Lineamientos* que

estoy comentado, pero me parece que se encuentra relacionado pues provoca diversas dificultades para la aplicación de dichas directrices.

Por ejemplo, ¿no será posible que un agresor, acosador, hostigador, etcétera,<sup>13</sup> pertenezca a la "Oficina del Abogado General", una instancia que, como ya dije, no queda definida en ningún lugar del documento? Pues, bien, en este caso la persona en cuestión no sólo sería juez y parte, sino también acusado y acusador. Se trataría, pues, de una situación típica de "ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o académico", que correspondería a la definición de "hostigamiento" (p. 3).

¿O es que se presupone que, por definición, el Abogado General y su oficina, así como las otras personas que ocupan "puestos de gestión", están, han estado y siempre estarán libres de cualquier tipo de "violencia de género"?

No deja de ser llamativo que en el Artículo 12o., se hable de que "Los integrantes de la comunidad universitaria que consideren que han sido afectados por hechos de violencia de género y/o discriminación, podrán dirigir su reclamación o queja ante *la Defensoría de los Derechos Universitarios*, en términos de su Estatuto y Reglamento" (p. 11): sí, *la Defensoría de los Derechos Universitarios*, en femenino.

¿No sería mejor que quien se encargue de interpretar la legislación universitaria, sobre todo, en asuntos de discriminación, fuera una instancia colegiada, representativa, plural, como lo es, hasta cierto punto, el Consejo Universitario o una comisión derivada de él, como la que se menciona en el Artículo 9o.?

Además, por lo menos en principio, las funciones de la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), recién señaladas en el Artículo 12o., parecen yuxtaponerse con las de la Oficina del Abogado General enumeradas en el Artículo 11o., en donde se dice, como ya cité antes, que

Los integrantes de la comunidad universitaria y público en general, afectados por hechos ilícitos ocurridos dentro de los campi universitarios relativos a la

---

<sup>13</sup> Aunque, la persona presuntamente responsable, ¿no podría ser también una mujer?, ¿no habría que utilizar las palabras sobre tal persona en ambos géneros?



violencia y discriminación de género, *podrán acudir ante la Oficina del Abogado General*, quien dentro del ámbito de su competencia y mediante la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias [UNAD] dentro de la UNAM (p. 10).

Es decir, los integrantes de la comunidad universitaria que a) "*consideren que han sido afectados por hechos de violencia de género y/o discriminación*" o b) "*por hechos ilícitos* ocurridos dentro de los *campi* universitarios relativos a la violencia y discriminación de género" (pp. 10-11) pueden acudir o poner su reclamo o queja ante 1) la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), equivalente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) o 2) la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias dentro de la UNAM (UNAD) de la Oficina del Abogado General, pero, también, frente a 3) una "autoridad competente" y la 4) Comisión Especial de Equidad de Género (CEEG) del Consejo Universitario. Es decir, a cuatro dependencias y autoridades universitarias distintas.

Dicho sea de paso, llama la atención que en el documento no se mencione, para nada, al Tribunal Universitario como una instancia competente para juzgar faltas a la disciplina universitaria, como si esta acción sólo quedara en manos del Abogado General.<sup>14</sup>

Sin embargo, la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU) parecería contar con primacía por encima de las otras entidades mencionadas, ya que en el Artículo 13o. de los *Lineamientos* se señala que "*Las reclamaciones y/o quejas que reciba la Comisión Especial de Equidad de Género del Consejo Universitario deberán ser canalizadas a la Defensoría de los Derechos Universitarios para su atención procedente*" (p. 11) y no a la Oficina del Abogado General.

Supongo que la Defensoría se ocupará de casos como el acoso, la discriminación y el hostigamiento laboral y académico relacionados con cuestiones de género o de naturaleza sexual de una *autoridad* hacia un *subordinado*,

---

<sup>14</sup> El Artículo 93o. del *Estatuto General* de la UNAM indica que los miembros de su personal académico y también sus alumnos serán responsables ante el Tribunal Universitario.

mientras que la Oficina del Abogado de esos hechos "ilícitos" (¿delitos?), entre universitarios del mismo rango o nivel, pero creo que en el texto no queda claro qué significa "considerar" que uno ha sido "afectado" y a qué dependencia debería recurrir en esa situación.

Por lo demás, en los *Lineamientos* se olvida que en las facultades y escuelas de la UNAM, por ejemplo, en todos y cada uno de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria (ENP), existen abogados y oficinas jurídicas que comúnmente reciben denuncias y quejas sobre asuntos de género, pero, también, sobre delitos sexuales y creo que en ellas se debería contar con pautas útiles y precisas acerca de cómo se tiene que proceder en esas materias.<sup>15</sup>

### **III. Competencias sobre los delitos sexuales cometidos en la UNAM**

Volviendo al asunto que traté al principio, a saber, las atribuciones de la UNAM respecto de los delitos de género y sexuales que ocurren dentro de sus instalaciones o como parte de sus actividades académicas, por ejemplo, ¿el Jefe de la Oficina Jurídica de una escuela, plantel o centro universitario simplemente debe "dar constancia", esto es, "levantar un acta de hechos", sobre las denuncias o quejas que recibe, para que puedan ser remitidas ante el Tribunal Universitario, sino, también, brindar asesoría, apoyo y seguimiento a las personas quejosas o denunciantes así como a las presuntas víctimas e, incluso, acompañarlas ante una Agencia del Ministerio Público para que se abra una averiguación previa?<sup>16</sup> ¿Se debe poner de lado, como abogado acusador, fiscal y hasta juez, de uno de los miembros de la comunidad universitaria, el que se queja, denuncia o la presunta víctima, en contra de otro miembro de la comunidad, aunque, de hecho, éste

---

<sup>15</sup> En la sección IV de este escrito abordaré las "asesorías" y "procedimientos" que se ofrecen en la página de Internet de la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias dentro de la UNAM (UNAD).

<sup>16</sup> En el Boletín UNAM-DGCS-678 ([http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013\\_678.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013_678.html)) se indica que se acompañó a la joven y a sus padres a las oficinas de la Agencia Cuatro Investigadora de la Fiscalía Central de Investigación para este tipo de "actos", más bien, *delitos*, sexuales.

todavía no ha sido acusado formalmente, ni investigado o detenido y mucho menos juzgado y condenado?<sup>17</sup>

No obstante, en los *Lineamientos* no se precisa en absoluto qué reglas y criterios deben ponerse en práctica al respecto.

A veces se suele dar por hecho que 1) toda queja o denuncia se encuentra fundamentada; 2) que el quejoso o la denunciante siempre son víctimas y 3) que la persona a quien se refiere la queja o la denuncia invariablemente es culpable y hasta un delincuente, pero, obviamente, en algunos casos esos supuestos pueden resultar equivocados.

No obstante, me parece evidente que en el caso del acoso sexual o de una violación la víctima debería recurrir *directa e inmediatamente* a una Agencia del Ministerio Público, auxiliada, tal vez, por alguna autoridad de la UNAM, y el presunto agresor detenido por la policía para que sea investigado, juzgado y, en su caso, castigado o condenado después de un juicio y el debido proceso.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Por lo que dice la Recomendación 45/2013 ([http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_045.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_045.pdf)), es claro que la CNDH esperaba que la UNAM no sólo actuara en el ámbito laboral en contra del profesor acusado de "violencia en agravio", sino que también presentara una denuncia penal contra de él, asumiendo, incluso, la defensa legal de la acusadora y que por no haberlo hecho la UNAM incurrió en una falta de responsabilidad *administrativa*, ya que algunos funcionarios universitarios no actuaron como deberían haberlo hecho: si en la propia UNAM no existe claridad sobre sus competencias jurídicas mucho menos podría haberla fuera de ella.

<sup>18</sup> La UNAM —en realidad, algunas autoridades universitarias, en concreto, de Rectoría—, anunció que tomó la decisión de destituir al profesor ("maestro") del Plantel 9 de la ENP acusado de "acoso sexual".

En efecto, las autoridades universitarias pueden sancionar a los alumnos de manera inmediata con amonestación o suspenderlos o expulsarlos, pero sólo provisionalmente, con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria, antes de cualquier sanción definitiva dentro de la UNAM, el Tribunal Universitario debe llevar a cabo una audiencia para desahogo de pruebas y alegatos.

En el caso de los académicos el *Estatuto del Personal Académico* de la UNAM, en su Artículo 109, que las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son: extrañamiento escrito, suspensión y destitución. Por otro lado, el Artículo 110o. indica que cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción: a) el director de la dependencia lo comunicará por escrito y en forma razonada al consejo técnico, acompañando las pruebas que estime conducentes; b) dicho consejo correrá traslado al interesado para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga en su favor y c) el consejo podrá ordenar que se practique cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba, antes de dictar su resolución y que ésta deberá producirse a más tardar en 15 días hábiles, a partir de la recepción de la última prueba. Finalmente, en el Artículo 112o. se aclara que las resoluciones del consejo técnico dictadas de conformidad con los artículos precedentes, podrán ser recurridas ante el Tribunal Universitario, siempre que el interesado presente por escrito su inconformidad debidamente fundada

El problema es que, repito, no existe claridad alguna en los *Lineamientos* acerca de qué deben hacer las autoridades y los funcionarios universitarios en caso de que reciban una denuncia sobre un delito sexual cometido dentro de la UNAM.

Ahora bien, el problema entre la UNAM y la CNDH que se produjo después de lo sucedido al año pasado en Plantel 9, Pedro de Alba, de la ENP<sup>19</sup> procede, en buena medida, de no entender la diferencia entre a) el acoso, la discriminación y el hostigamiento, que pueden y deben ser atendidos y solucionados, en algunos casos, por instancias universitarias, y b) los delitos del orden común, como los abusos sexuales y las violaciones, que no corresponde juzgar ni castigar a la Universidad sino a autoridades policiales y judiciales, locales y federales.<sup>20</sup>

---

dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le dé a conocer la resolución. La revisión por parte del Tribunal Universitario se sujetará a las normas reglamentarias que rigen su funcionamiento.

Ahora bien, en el Boletín UNAM-DGCS-678 se dice que resultado de los hechos ocurridos en el Plantel 9 de la ENP el 26 de abril de 2013 se levantó el acta respectiva e inició "la investigación para la sanción correspondiente del profesor" dentro del marco legal establecido por esta casa de estudios. El profesor recibió la máxima sanción, esto es, la destitución, el 14 de mayo de 2013, 18 días después de los hechos, en los términos del contrato colectivo de trabajo que norma las relaciones laborales con el personal académico.

Lo grave de lo anterior es que el profesor acusado, que, de hecho, no ha sido juzgado, ante algún juzgado, en el futuro podría alegar despido injustificado y hasta buscar y conseguir en tribunales externos a la UNAM ser reinstalado, con todo y sueldos caídos, cosa que, como bien sabemos, ha sucedido en varias ocasiones con profesores y trabajadores universitarios despedidos de forma unilateral.

No respetar la presunción de inocencia (pues ¿qué supone hablar de una "*investigación para la sanción correspondiente del profesor*"?) y, en general, las leyes vigentes puede conducir a que los culpables no reciban su castigo.

<sup>19</sup> Omito, como se debe, los nombres de los involucrados. En la Recomendación 45/2013 de la CNDH sólo se dice V1 y AV1, para referirse a la víctima y al agresor.

<sup>20</sup> Me parece que existe cierta relación entre, por un lado, ese caso y la confrontación que se dio entre la UNAM, mejor dicho, las autoridades de Rectoría y la CNDH pues la denuncia se presentó por algo ocurrido el 26 de abril de 2013 y los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM* fueron publicados en la *Gaceta UNAM* el 7 de marzo siguiente.

Sin duda, los *Lineamientos* son resultado de años de investigación, estudio y trabajo en el PUEG así como en la CEEG, comisión creada en marzo de 2010, pero creo que la publicación de ese documento en la fecha mencionada obedeció a tratar de ofrecer una respuesta pronta, pero tal vez precipitada, a problemas como en suscitado en la Preparatoria No. 9.

Y, en caso de que esa hipótesis sea cierta, las deficiencias que he señalado en los *Lineamientos* se explicarían por la premura con la que fueron publicados.

Aunque, de hecho, el acoso, la discriminación y el hostigamiento son considerados delitos en todas las legislaciones locales y en la federal de México así como en prácticamente todas las convenciones internacionales.

Creo que mientras no se aclaren las facultades universitarias con relación a esos asuntos seguirán ocurriendo, por ignorancia o ineptitud, problemas como el mencionado, que no sólo dejan mal parada a la UNAM frente a la opinión pública o que provocan problemas de competencia entre ella y otras entidades, como la CNDH, sino que, sobre todo, contribuyen a que se cometan injusticias y a que éstas queden impunes.<sup>21</sup>

No hay que confundir la autonomía universitaria o lo que sucede dentro de las "instalaciones universitarias" con un fuero especial sobre delitos o crímenes del orden común.

Y esa confusión parece ocurrir, precisamente, en el Artículo 14o. de los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM*: "Las instancias universitarias involucradas en la atención y seguimiento de las quejas presentadas, *en el ámbito de su respectiva competencia podrán recurrir a la mediación en la solución de los asuntos planteados*" (p. 11). Pero ¿cuál es "el ámbito de su respectiva competencia"? ¿no podría suceder que alguna "instancia universitaria" cometa el error de "recurrir a la mediación" cuando, por ejemplo, en el caso de violencia sexual, lo que se tiene que hacer es solicitar la presencia de la policía o presentar una denuncia ante una Agencia del Ministerio Público para que se siga oportunamente un proceso legal?

---

<sup>21</sup> De hecho, las diferencias "jurídicas" se observan desde el momento en la Recomendación 45/2013 la CNDH habla de "violencia en agravio" ([http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC\\_2013\\_045.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/2013/REC_2013_045.pdf)) y mientras que Boletín UNAM-DGCS-678 de "acoso (sexual)" [8http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013\\_678.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2013_678.html)).

#### **IV. La Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias dentro de la UNAM**

Como parte de la Oficina del Abogado General, existe en la UNAM una Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias (UNAD), unidad creada el 23 de marzo de 2001.

En su página de Internet (<http://www.01800abogral.unam.mx/examples/servlets/index.htm>), entre otras opciones de su menú, se ofrece un buzón de denuncias anónimas, una lista con Agencias del Ministerio Público en las Delegaciones Políticas del DF,<sup>22</sup> pero, también, otras dos secciones con asesorías sobre la "disciplina universitaria" y acerca los procedimientos ante el Ministerio Público. Cuestiones que, como he dije desde el principio y como enseguida volveré a mostrar, son diferentes.

Pero lo que me interesa destacar es esa página, lugar de apoyar lo que se afirma en los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM* sobre el tema que nos ocupa, a saber, los delitos sexuales cometidos en las instalaciones universitarias, lo contradice. Además, hay que decir que la página posee las virtudes de ser un poco más clara y de señalar procedimientos más adecuados desde el punto de vista jurídico.

En el caso de la "disciplina universitaria" (<http://www.01800abogral.unam.mx/examples/servlets/PrincipalMenu2-1.htm>) se presentan, conforme a la legislación de la UNAM, principalmente, su *Estatuto General*, las causas graves de responsabilidad aplicables a todos los miembros de la Universidad, principalmente, a los estudiantes y los académicos (pues no se indica un apartado especial sobre los trabajadores administrativos), por incumplimiento de sus obligaciones.

De manera más precisa, se cita el Artículo 95 del *Estatuto General*, en donde se señala que son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todos los miembros de la Universidad:

---

<sup>22</sup> En algunas secciones de la página de la UNAD no se toma en cuenta que algunas entidades de la UNAM están ubicadas fuera del DF, por lo que la información que proporciona resulta incompleta.

- I. La realización de actos concretos que tiendan a *debilitar los principios básicos de la Universidad*, y las *actividades de índole política que persigan un interés personalista*;
- II. La hostilidad por razones de *ideología o personales*, manifestada por actos concretos, contra cualquier universitario o grupo de universitarios;
- III. La utilización de todo o parte del *patrimonio* para fines distintos de aquéllos a que está destinado;
- IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún *estupefaciente, psicotrópico o inhalante*; ingerir o usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otro, en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza;
- V. *Portar armas* de cualquier clase en los recintos universitarios;
- VI. La comisión en su actuación universitaria, de *actos contrarios a la moral y al respeto* que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

Como puede verse, se trata de actos en contra de los fines académicos y el patrimonio de la UNAM (I y III) o en contra de los miembros de su comunidad, ya sea por motivos ideológicos o con efectos morales (II y VI). Sin embargo, también se tratan de *delitos del fuero común*, como lo son usar, vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por "la ley" como estupefacientes o psicotrópicos y portar armas (IV y V).

Repito, en el caso de la "disciplina Universitaria", el procedimiento general que se indica es acudir con el Jefe de Oficina Jurídica de la entidad académica a la que se pertenece o dentro de la que ocurrió la falta, para que el Director de ella remita al presunto infractor ante el Tribunal Universitario.

Por ejemplo, en el caso de vandalismo o porrismo (<http://www.01800abogral.unam.mx/examples/servlets/PrincipalMenu2-3.htm>), que podrían ser actos en contra tanto de la Universidad como de algunos de sus miembros, el procedimiento señalado es acudir ante el Jefe de la Oficina Jurídica

de la entidad académica para que el director de la misma envíe al Tribunal Universitario un acta de hechos en contra del o los presuntos agresores.

Se aclara que el director tiene la facultad de dictar una "sanción provisional", en tanto que el Tribunal Universitario lleva a cabo una audiencia para desahogo de pruebas y alegatos.

Desde luego, en caso de que una autoridad universitaria haga caso omiso de una denuncia, también se indica un procedimiento ante la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU).

Aunque, en lo que se refiere al vandalismo y el porrismo, como procedimiento optativo, sí, "optativo", se señala el acudir ante una agencia del Ministerio Público para levantar una denuncia.

Pero el caso es que en la sección sobre el "Procedimiento ante el Ministerio Público" (<http://www.01800abogral.unam.mx/examples/servlets/PrincipalMenu2-2.htm>), los apartados son 1) robo, 2) delitos sexuales, 3) daños en propiedad ajena, 4) lesiones, 5) delitos contra la salud y 6) otros delitos, como "amenazas, fraude, portación de arma y privación ilegal de la libertad".

Queda claro que en la página UNAD se trata de distinguir entre A) las *faltas a la disciplina universitaria*, es decir, a la legislación de la UNAM, que deben ser remitidas ante el Tribunal Universitario, previa denuncia ante una instancia universitaria y B) los *delitos en contra de las leyes comunes, locales y federales*, que deben ser denunciados ante una Agencia del Ministerio Público, para que sean juzgados por tribunales estatales o federales.

Sin embargo, las seis "causas especialmente graves de responsabilidad" por incumpliendo de la disciplina universitaria (I-VI), señaladas en el *Estatuto General* de la UNAM, corresponden, aunque en distinto orden, a todos los delitos que, según la página de la UNAD, deberían ser denunciados frente a un Ministerio Público (1-6), incluido, como ya se habrá notado, los "delitos sexuales", sobre todo, las violaciones.

En efecto, ¿qué se recomienda en la página de la UNAD en caso de ser víctima de un *delito sexual*? Por supuesto, "acudir de inmediato" ante una Agencia del Ministerio Público", sobre todo, una agencia especializada en delitos sexuales,



y en caso de que la autoridad haga caso omiso, no se recurrir a la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), como sucede con las faltas a la disciplina universitaria, sino ante la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ DF) o de la entidad estatal que corresponda.

Aquí, optar por la vía penal, no resulta "opcional", como, supuestamente, según la UNED ocurre en el caso del vandalismo y el porrismo en la UNAM, sino que constituye la primera opción y la opción correcta.

Obviamente, en caso de que algunas autoridades, incluidas las educativas y universitarias, hagan caso omiso de una denuncia, se podría buscar el auxilio de la Comisión Derechos Humanos del DF (CDHDF), de alguno de los estados de la República o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

El punto es que en la página en Internet de la Unidad para la Atención y Seguimiento de Denuncias dentro de la UNAM (UNAD) no se habla, para nada, como sí se hace en los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM*, de que los integrantes de la comunidad universitaria que *consideren* que han sido *afectados* por hechos ilícitos ocurridos dentro de los *campi* universitarios relativos a la violencia y discriminación de género pueden acudir o poner su reclamo o queja ante 1) la propia UNAD, 2) la Defensoría de los Derechos Universitarios (DDU), 3) alguna una autoridad universitaria "competente" o la 4) Comisión Especial de Equidad de Género (CEEG) del Consejo Universitario.

Y en la página de la UNED tampoco se habla de que algún miembro de las oficinas jurídicas de las entidades académicas de la UNAM deben asesorar o acompañar a las víctimas para que presenten sus denuncias ante las Agencias del Ministerio Público.

Más bien, de acuerdo con las leyes mexicanas, lo que se dice en la página de la UNED y lo que yo mismo creo como ciudadano mexicano, *una persona que sufra un delito sexual dentro de la UNAM o que quiera denunciarlo debe acudir de inmediato a una Agencia del Ministerio Público* y también, pero con independencia de lo primero, a una instancia universitaria, para que se apliquen las medidas que correspondan de acuerdo con la legislación o la "disciplina" de la institución.

Y, volviendo al asunto de la Oficina del Abogado General, por todo lo dicho, creo que no sólo se debe cuestionar su *existencia misma*, sino que se puede afirmar que, en éste y muchos otros casos, no ha cumplido con el trabajo que se le ha encomendado, por lo que más bien habría que pensar en desaparecerla para dar lugar a un verdadero tribunal universitario, una entidad autónoma, encargada de impartir justicia sobre *asuntos académicos* en la UNAM, y no una dependencia de Rectoría.

## V. Más allá de los géneros y sus presuntos intérpretes

Por último, haré un comentario sobre algo que me parece pertinente, aunque tal vez parezca fuera de lugar: en los *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM* se habla, por un lado, de "mujeres y hombres" (p.1) y, por otro lado, de "género o sexo u orientación y/o preferencia sexual" (p. 2). Es decir, se presupone que los dos únicos "géneros" posibles son el masculino y el femenino y que ser heterosexual, homosexual, bisexual, transexual, etcétera, corresponde a "orientaciones" o "preferencias" de los hombres y las mujeres.

Sin embargo, en la actualidad se habla de personas "transgénero" e, incluso, en algunas legislaciones, como la del DF, en concreto, en sus Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, no sólo se reconoce la existencia sino, ante todo, los derechos de estos ciudadanos: por ejemplo, ya se les permite cambiar su nombre y los documentos oficiales con el mismo, esto es, su identidad sociogenérica.<sup>23</sup>

Mi duda es, pues, si el documento *Lineamientos generales para la igualdad de género en la UNAM* es, sin quererlo, víctima de una perspectiva *estrecha* sobre el género pues termina identificándolo con el sexo, entendido como algo puramente "natural", que se posee genéticamente por nacimiento y que no puede ser cambiado.

---

<sup>23</sup> Me refiero a la "Ley de concordancia sexo-genérica": <https://docs.google.com/document/d/1lnB6kpBT6ngzaQx5jYeNEB10To0jmOdufia4VdG8FzU/edit?hl=en&pli=1>.

Sé que hasta ahora "perspectiva de género" ha sido, sobre todo, algo relacionado con la igualdad entre las mujeres y los hombres, pero tal vez haya que *ampliar* la visión para no discriminar a las personas que no se consideran a sí mismas como parte de los géneros femenino o masculino.

Creo que una legislación que tome en cuenta lo anterior sería auténticamente *de vanguardia*, digna de una institución educativa como la UNAM, en lugar de una en la que se habla de un "Abogado General" que tiene la última palabra sobre los asuntos de género y acerca de asuntos jurídicos *de todo género*.

*6 de diciembre de 2013*